

EL NUEVO SUJETO DE DERECHOS

Eduardo A. Russo, Ágata E. Teti, Gustavo Simona

Abstract

El presente texto sucede al modo de un requiem. Alude sintéticamente a un fallecimiento, una agonía, pues sabe que los conceptos también son finitos. Sin pompa, da cuenta del agotamiento de la noción tradicional de “sujeto de derecho”, de su árida existencia actual de pizarrón. Al mismo tiempo refleja el problema de una lengua, de una idea, que esquivo las “cosas” con las que pretende entrar en relación.

Tras el diagnóstico o, más precisamente, junto con él, ante él, este breve ensayo mezcla la cadencia funeraria con alusiones a un eventual porvenir, a las formas posibles de una nueva concepción de la subjetividad. Allí donde esto ocurre, las siguientes páginas “tocan” la cuestión analizada en clave de improvisación. Necesariamente, pues se trata de la difícil percepción de un horizonte que no está o que, si lo está, requiere de la palabra nueva que lo dé a ver. Palabra aún ausente de sintaxis pero convocada en las fuerzas que, entre muchas otras cosas, sostienen oscuramente la economía de este escrito.

INTRODUCCIÓN

(ontológica)

“Todos los juristas tienen una filosofía del derecho, sólo que alguno de ellos, o tal vez muchos, no lo saben”

G. Zaccaria

“El hombre es algo que debe ser superado.”

F. Nietzsche

No por poco sabido, sino porque viene a cuento del presente trabajo, conviene recordar la etimología de la palabra “persona” en su alusión a la máscara que utilizaban los actores griegos con el doble propósito de unificar al personaje y de ayudar a la impostación de la voz. Vemos así en esta genealogía el papel mediador de la máscara, que oculta al actor transformándolo en personaje, representando no a aquél sino a un tercero -ausente en la escena- que se “hace” presente por su intermedio. Como en un juego de abalorios, las partes: actor, máscara, personaje, interactúan produciendo un efecto de sentido en el cual, el primero, presta su voz para que el tercero viva en la imagen representativa de la máscara.

En palabras de Gianni Vattimo “[e]l problema de la máscara es el problema de la relación entre ser y apariencia”¹. La máscara ocultaría al “ser en sí” y lo reemplaza por una apariencia: el *noumeno* y el *fenómeno* en terminología kantiana. Por ser su manifestación pública -su cara externa-, la apariencia de la máscara puede ser descrita de acuerdo con la perspectiva de un observador. En el caso de que el observador sea el derecho positivo su descripción abarcará al conjunto de los roles jurídicos que la ley permite o posibilita, tales como acreedor, deudor, socio, contratante, infractor, etc. Estos roles jurídicos son numerosos en cantidad pero esencialmente limitados por el marco más o menos amplio que establezcan las normas positivas y el vocabulario jurídico. Si éstos incluyen a *Insitatus* –el caballo que Calígula nombró Cónsul- y a las sociedades como personas, éstos objetos serán personas, y si excluyen al esclavo o al muerto civil de tal categorización, pues entonces desde esa óptica no serán persona. Recuérdese que la legislación nacional-socialista despojaba de ciudadanía a los judíos antes de someterlos a su degradación humana y a su aniquilamiento. La mayor o menor amplitud del espacio asignado a la persona jurídica, definida como lo hemos hecho, como el conjunto de los roles jurídicos a que da lugar la ley positiva de un Estado o un tratado de Derecho Internacional, dependerá de la concepción ideológica y de las técnicas jurídico-políticas que se acepten como marco de referencia del derecho positivo y está sujeta a los cambios históricos, a las nuevas necesidades legislativas o la desaparición de antiguos requerimientos. Es, en consecuencia, un concepto esencialmente mudable, y adaptable al devenir de los tiempos.

¿Ocurre lo mismo en el campo del “ser”? Según Martín Heidegger la historia de la metafísica occidental es la historia del “olvido del ser” por su confusión con el “ente” –dos conceptos basales de esa metafísica-, es decir, el tratamiento del devenir, de la historia, de la sucesión de acontecimientos, como si fuese un objeto estático, inmóvil, eterno, idéntico a sí mismo en todo momento y lugar, en lo que podríamos denominar una substancialización de lo temporal. En su reemplazo Heidegger propone la noción de *Dasein* –literalmente “ser ahí”- y su diferenciación ontológica con el ente como fundamento metodológico de una filosofía de la existencia, del ser real, “arrojado” al mundo, cuya única certeza es la de ser un “ser para la muerte”, vale decir, un ser con conciencia de su provisoriedad y de su finitud.

No nos extenderemos sobre este desarrollo, por escapar a los límites del presente trabajo. Lo mencionamos únicamente como preámbulo de lo que sigue. ¿Qué ocupa el lugar del “ser”, detrás de la máscara de su personería? La metafísica iusnaturalista ha respondido desde antiguo: el “hombre”, con lo que la problemática de la persona jurídica se ha desplazado hacia una definición ontológica de “hombre” (“bípedo implume”, “animal racional”, “ser dotado de alma”, etc.) y a la discusión de su adecuación o falta de ella con las posibilidades de “aparecer” que le otorga el Derecho Positivo.

Si, en cambio, actualizamos la óptica, con una impronta heideggeriana, podremos reemplazar la búsqueda de una “naturaleza humana” –en clave metafísica- por un concepto de

¹ VATTIMO Gianni, *El sujeto y máscara*, Editorial Península, Barcelona, 1989, p. 14.

“condición humana”, vale decir el reemplazo de una noción permanente, rígida y acabada por otra que da cuenta solamente de un punto de partida abierto al desarrollo no limitado del hombre. Como señala Hannah Arendt “[l]a pluralidad es la condición humana, debido a que todos somos lo mismo, es decir, humanos, y por tanto nadie es igual a cualquier otros que haya vivido, viva o vivirá... Para evitar el malentendido: la condición humana no es lo mismo que la naturaleza humana, y la suma total de actividades y capacidades que corresponden a la condición humana no constituye nada semejante a la naturaleza humana...Dicho en otras palabras: si tenemos una naturaleza o esencia, sólo un dios puede conocerla y definirla, y el primer requisito sería que hablara sobre un «quién» como si fuera un «qué»”².

Tenemos, entonces, por un lado, un concepto de *personalidad jurídica* (apariciencia), dependiente del Derecho Positivo, variable según los avatares de la legislación; por el otro, detrás de la máscara, una noción de *hombre* (ser), desarrollada en la actualidad por la moderna teoría de los Derechos Humanos, también dinámica, que se amplifica en la medida en que se lucha por el reconocimiento de nuevos derechos, como ocurre en la actualidad con los derechos llamados de “tercera generación”.

Se entabla, entonces, entre esos dos polos una tensión en la que las nuevas concepciones de *ser humano* pujan por su reconocimiento estatal para lograr su inserción dentro de una *personalidad jurídica*, comenzando generalmente por la recepción de una legitimación activa para litigar en defensa de esos nuevos derechos. Por otra parte, según que el Estado sea más o menos democrático, será respectivamente más o menos permeable a la incorporación de la ampliación propuesta.

TENTATIVAS DEL RECONOCIMIENTO

En el lenguaje corriente, los derechos del hombre se invocan con una alta carga emotiva para referirse prácticamente a cualquier exigencia moral que se considere importante para la persona, para una colectividad o para todo un pueblo, y cuyo respeto o satisfacción se postula como una obligación de otras personas, en particular de las instituciones políticas, nacionales e internacionales.

Basta leer los textos del constitucionalismo norteamericano o la Declaración francesa de 1789 para comprobar el carácter instrumental del Estado y del Derecho objetivo al servicio de los derechos naturales; aquéllos no tienen más justificación que la mejor garantía de los derechos y, en la medida en que se separen o traicionen dicho objetivo, decae su legitimidad y, con ello el vínculo de obediencia que liga a los ciudadanos.

En esta extraordinaria fuerza vinculante reside seguramente la singularidad de los derechos fundamentales. Ellos encarnan exigencias morales importantes, pero exigencias que pretenden ser reconocidas como derechos oponibles frente a los poderes públicos; lo cual, desde la perspectiva positivista, encierra un reto importante: los derechos, como el resto del ordenamiento jurídico, son obra del poder político y, sin embargo, consisten precisamente en

² ARENDT Hannah, *La condición humana*, Editorial Paidós, Barcelona, 1993, ps. 22 y sgts.

limitar ese poder³. Tal como lo expresamos al final de nuestra introducción, dependerá de la permeabilidad de ese poder la incorporación de este nuevo orden de derechos.

Las modernas Cartas de Derechos, desde la Declaración de la independencia de Virginia de 1776, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, hasta la Declaración Universal de 1948, atribuyen a todos los individuos una serie de derechos fundamentales subjetivos. Todos los hombres, por el hecho mismo de ser hombres, gozan de derechos inviolables e inalienables, indisponibles al poder de los Estados. Como expresara el “cuerpo representativo del buen pueblo de Virginia”: « todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen algunos derechos innatos». Aún más claramente, la Declaración de 1789 recita “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en los derechos”. A su turno, la Declaración de 1948 afirma que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”⁴.

Pero aquella visión del ser humano separado de las condiciones sociales en que se inserta va cambiando de la mano del proceso conocido como “etapa de multiplicación y especificación de los derechos humanos”, caracterizada por tres notas que le son propias:

1. reconocimiento de un aumento en la cantidad de necesidades merecedoras de una tutela específica, ya no alcanza con declarar y proteger la libertad, la igualdad, la expresión, etc. sino por el contrario, hay otros aspectos en la realidad del hombre que merecen protección.
2. El cambio de consideración del hombre como ente genérico o abstracto para ser analizado según sus diversas formas de estar y desenvolverse en la sociedad: como niño, como anciano, como enfermo, etc., utilizando distintas variables tales como el sexo, la edad, las condiciones físicas etc. que revelan diferencias específicas y por lo tanto resaltan la necesidad de no consentir igual tratamiento por el hecho evidente que no son iguales.
3. La extensión de la titularidad de algunos derechos, piénsese por ejemplo, en los reclamos permanentes de los ecologistas en la búsqueda de protección del medio ambiente.

Como resultado de este nuevo proceso, la multiplicación y especificación de los derechos humanos, se ha llegado no solo al reconocimiento de nuevos derechos, sino a la consideración de subjetividades distintas a la de la persona individual, tales como la niñez, la ancianidad, convenios contra la discriminación de la mujer, la categoría de discapacitados y otros.⁵

³ PRIETO SANCHIS Luis , *Derechos Fundamentales*, publicado en Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, T. El Derecho y la Justicia, Editorial Trotta, Madrid, 1996, p. 501

⁴ citadas por BACCELLI Luca en “*Il fundamento dei diritti: i poteri degli individui e i paradossi dell’universalismo*”, publicado en <http://dex1.tsd.unifi.it/cittadin/papers/index.htm>

⁵ DEFRANCO Alejandro Gustavo, “*El reconocimiento de una nueva subjetividad: el derecho de los presos*”, ponencia presentada en el II Congreso Internacional Derechos y Garantías en el Siglo XXI”, publicada en <http://www.aaba.org.ar>.

Norberto Bobbio se ha referido a la época que vivimos en la actualidad como «el tiempo de los derechos», aludiendo, no cabe duda, al avance espectacular que los derechos humanos han tenido desde su aparición como tales, hace más de dos siglos, en los inicios de la modernidad. Desde entonces hasta ahora, los derechos humanos se han generalizado, expandido, internacionalizado e incorporado, por último, a la Constitución y a las leyes de los estados democráticos del mundo. Pero es preciso no olvidar la contradicción que existe entre toda esa «literatura enaltecedora» de los derechos del hombre y los muchos hombres que permanecen todavía sin derechos.

Así las cosas, si queremos de verdad que nuestro tiempo sea realmente el tiempo de los derechos tendremos que avanzar con mayor celeridad desde la declaración de los derechos a su más efectiva satisfacción. Y en el difícil tránsito de la solemnidad de las declaraciones de los derechos efectivamente protegidos, cabe por cierto la responsabilidad a los Estados en el ámbito internacional, como también a las constituciones y a las leyes que cada uno de ellos dé internamente. Corresponde asimismo asignarle un papel relevante a los jueces, ante quienes esos derechos se continuarán invocando, aunque algunas veces —como en el caso de ciertos derechos económicos y sociales— no se los pueda presentar tal vez como auténticos derechos subjetivos.

Porque bien puede la judicatura, sin vulnerar el principio de legalidad, con mayor temperamento —valiéndose de la imaginación— movilizar en alguna medida esas disposiciones programáticas y hacer así de las sentencias no simplemente el espejo que refleja la constitución y las leyes en perfecta inmovilidad, sino un cuerpo de decisiones razonadas y dinámicas que se revierta sobre ésta, fertilizándola, para hacerla dar de sí no solo el fruto visible de su letra, sino el más furtivo y preciso de su espíritu.⁶

Queremos decir con todo esto algo que no debería a fin de cuentas ser novedoso para nadie: el estado de derecho en una comunidad, no es únicamente responsabilidad de los que producen el derecho a nivel Constitucional y normativa. Sino también de quienes en la aplicación de la constitución y las leyes continúan luego el proceso de creación jurídica, de las peticiones y conflictos particulares que ante ellos se promueve en busca de decisiones justas y oportunas.

A continuación, a título ilustrativo, volcamos una serie de reseñas jurisprudenciales que, a nuestro entender, darían cuenta de este esfuerzo por prolongar los límites de una concepción meramente formalista de la subjetividad y de los derechos que encarna.

JURISPRUDENCIA

Así, nuestros tribunales han sostenido que la naturaleza de los derechos protegidos por las acciones legales reguladas por el artículo 43 primero y segundo párrafo de la Constitución Nacional y 52 de la LC, excede el marco de los sujetos tradicionalmente

⁶ SQUELLA Agustín, “*Democracia y Derecho*”, publicado en Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, T. El Derecho y la Justicia, Editorial Trotta, Madrid, 1996, p. 520.

legitimados por la ley procesal común. Estas normas extienden su espectro más allá de la persona del afectado, generando nuevos legitimados activos a impetrar acciones con referencia a determinados derechos, entre los cuales se encuentran el derecho del consumidor y del usuario.

Por una parte el artículo 43 de la Constitución Nacional otorga la acción de amparo tanto al afectado, como a las asociaciones que propendan a los fines cuyo amparo solicitan, registradas conforme a la ley y al defensor del pueblo; considerando, incluso alguna doctrina, que también se reconoce idéntico derecho de "toda persona", a la luz del encabezamiento de la normativa en análisis; y por la otra, la LC en su art. 52, incluye especialmente a las asociaciones de consumidores, a la autoridad de aplicación ya sea nacional o local y al ministerio público, como sujetos legitimados a impetrar las acciones de la ley 24240. Adelantaremos que en general todos los mencionados precedentemente tienen legitimación activa indistintamente en unas u otras acciones legales.

Estos nuevos legitimados activos, surgen a partir de la creación legal de una nueva categoría de derechos, que si bien venía esbozándose tímidamente con anterioridad; encuentra su materialización a través de las normas arriba referenciadas. Se trata de los derechos de incidencia colectiva (Unión de Usuarios c. Banco de la Provincia de Buenos Aires).

Asimismo fue admitida la legitimación de una letrada, discapacitada, que perseguía obligar al Estado cumplir —respecto de los edificios de los tribunales nacionales— con las obligaciones impuestas por el artículo 21 de la ley 22.431 modificado por la ley 24.314 (Sistema de protección integral de las personas discapacitadas. Accesibilidad de personas con movilidad reducida) (Adla, XLI-A, 230; LIV-B, 1388) (Juz. Fed. Contenciosoadministrativo Nº 6, "Labatón, Ester A. c. Poder Judicial de la Nación", 06/09/96, LL 1998-F-345).

A análoga decisión se arribó respecto de la demanda planteada para que fueran realizadas las obras necesarias para habilitar en todas las estaciones del ramal Mitre accesos alternativos a los molinetes, que permitieran a las personas con discapacidad motora o acceder al servicio en condiciones igualitarias al resto de los usuarios (CNFed.Contenciosoadministrativo, sala I, "Verbrugge, María Inés c. E.N. - Ministerio de Economía - Secretaría de Transporte y/u otro", 30/08/99, ED, 185-995).

Fue asimismo aceptada la legitimación de un "usuario de la red de los subterráneos de la Ciudad de Buenos Aires" —para impugnar la instrumentación de una tarifa— en razón de que, como "vecino de esa ciudad", podía verse afectado por la decisión (CNFed.Contenciosoadministrativo, sala IV, "Fernández, Raúl c. Poder Ejecutivo Nacional", 05/08/97, LL 1997-E-535).

En una acción de amparo promovida por una afiliada al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados —mediante la que se cuestionaban cláusulas de una contratación que importaban derivar sumas importantes en gastos de intermediación y asegurar una indemnización por rescisión de un monto tal que obligaría al mantenimiento del contrato— los jueces consideraron que la peticionaria "no era un tercero más", sino una afiliada que, en su condición de tal, resultaba beneficiaria de los servicios del PAMI y,

consecuentemente, tenía "interés" en que se comprometieran sus recursos en otros objetos que no fueran los específicamente previstos en la ley de su creación. Además precisaron que la circunstancia de que otros afiliados pudieran estar de acuerdo con la contratación no podía resultar un obstáculo para que, aun cuando se tratara de una sola afiliada, pudiera plantear la cuestión si el compromiso patrimonial asumido por la entidad pudiere eventualmente poner en riesgo el cumplimiento de las prestaciones y, consiguientemente, el derecho a ellas por parte de quien accionaba. Su interés actual era evitar que cláusulas como las que se cuestionaban pudieran poner en riesgo el patrimonio del Instituto y sus prestaciones y, por ende, el derecho a la salud de los beneficiarios (CNFed.Contenciosoadministrativo, sala II, 2/2/2000, "Torello, Susana T. c. INSSJP", LL 2000-B-274).

En el marco de una acción de amparo promovida por una habitante de la Ciudad de Buenos Aires, frente a la solicitud de reconocimiento del derecho a una vivienda digna a través de su inclusión en un programa de emergencia habitacional, el Tribunal entendió que correspondía que el Gobierno de la Ciudad arbitrara los medios necesarios para mantener el usufructo del derecho de la actora que oportunamente fuera protegido. Para así decidir entendió que la cláusula del decreto 895/2002 que otorga el beneficio "por única vez" no requería de por sí una declaración de inconstitucionalidad pues era el Poder Ejecutivo quien debía arbitrar los medios que entendiera pertinentes para la protección del derecho de la actora. Lo que podría consistir, desde ya, en la prolongación del beneficio otorgado por el poder en cuestión, o bien, por el otorgamiento de algún otro plan que garantizara el efectivo goce del derecho amparado y permitiera el desarrollo progresivo (y no regresivo) del acceso a una vivienda digna (Cámara Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, *in re* "Toloza, Estela Carmen contra GCBA sobre Amparo (art. 14 CCABA), Expte EXP-9254/0, sentencia del 28 de julio de 2005).

CONCLUSION (filolingüística)

Hemos mostrado ya que la categoría moderna del denominado "sujeto de derecho" ha perdido actualmente su original consistencia napoleónica. Hemos mostrado que esta pérdida de consistencia se ha resuelto o más bien, pues se trata de una operación que involucra un tiempo más o menos presente, se intenta resolver ensanchando los límites de una definición cuyo correlato con el acontecer cada día se espacia más y más. Desde aserciones dinámicas del individuo que intentan desafiar la tradicional permanencia de las categorías jurídicas y que complejizan el objeto de estudio llamado "Hombre" al introducir en su conceptualización nociones como "temporalidad" o "cambio"; hasta definiciones que señalan el ser parcial de una comunidad y no ya una identidad que opera como circunstancia puntual de una determinada relación de derecho. Lo cierto es que el carácter ficticio de aquello que la tendencia iluminista consagró con el nombre de "hombre" o, luego, "persona humana", revela hoy su agotamiento de un modo cuyo exceso se descubre principalmente en la consolidación de una obiedad: que el sujeto de derecho es meramente una ficción, el producto convencional de un determinado

modo de observación, de una materia directamente inasible, aludida bajo el nombre de "realidad".

Obvio es el nombre con que, en el mundo de las convenciones, las cosas asumen un ser natural, incuestionado, reflejo y, a partir de allí, dejan de ser pensadas o meditadas, al menos en lo que hace al espacio de su obviedad. Y la reflexión, además, encuentra su punto de partida allí donde nada pertenece a ella, es decir, donde gobierna la fuerza del supuesto que, como es su característica, no supone nada o no da nada a suponer.

Que las nociones jurídicas que delimitan al humano son un paquete de ficciones que regulan un orden jerárquico de necesidades no se encuentra en discusión. Sin embargo, es evidente hoy que su capacidad operativa se estrecha a diario, sobreviviendo allí donde el Derecho se percibe como un mecanismo local de resolución de conflictos particulares, sólo en tanto el "particular" sepa aún ingresar al canon normativo que le da contenido como individuo. Pero donde la ficción se muestra efectivamente agotada es allí donde el Derecho supiera declamar una meta, un modo de organización, una finalidad legítima en su ocasional circunstancia. El sujeto de derecho indiviso, distinto, "inmune", es, actualmente, incapaz de proyección. Dicho de otro modo, allí donde el Derecho confunde su saber positivo con las trazas de una política o de "lo" político, es donde su modo "clásico" de definir la presencia humana se revela insuficiente, obsoleto, donde -en su aventura de sostener el estado de cosas que pronuncia- se aleja de su referente. En lingüística, aunque *a priori* su contenido formal no lo aparente, la palabra que se aleja de aquello que designa, o que lo designa, pero sin la proximidad experimental del encuentro, se sostiene en el modo directo de la violencia, o en su variante simulada, la indiferencia.

Ante esta insuficiencia de la ficción llamada "sujeto" -nacida como ficción y muerta o decadente en cuanto obviedad de su modo ficcional de existir- el Derecho retoma su conducta de proyección política intentando modificar el sistema de convenciones. En los sistemas antiguos la modificación de un canon, importaba el cambio del mundo. Hoy, siendo hijos de la Convención, el cambio se realiza al interior de un mundo que *siempre* es el mismo, con miras a obtener resultados diversos⁷. Actualizar nuestras definiciones no implica el descubrimiento de una sustancia hasta entonces oculta, sino la propuesta de un nuevo procedimiento que dará cuenta utilitariamente de su procedencia, o sea, de su correspondencia con aquello que requiere la obtención de un nuevo resultado.

"Interés difuso" y "sujeto colectivo" son nuevas convenciones; la consolidación en la lengua de una fuerza que empuja más acá del nombre y que al propio nombre escapa. Son proposiciones que, a la hora de designar un cierto estado de cosas, como toda proposición pretende hacer, aluden a una pérdida más que a un incremento semántico del decir jurídico. Decía León Bloy -escritor cuya reflexión abunda en las citas borgeanas- que Napoleón había hecho "un famoso código en que se da por supuesta la inexistencia del pobre."⁸ Esta suposición agotó su fuerza, lo que implica también decir que se encuentran agotadas las

⁷ cf. Roberto Calasso, *La ruina de Kash*, Anagrama, pág. 223.

⁸ Citado por Calasso, op. cit., pág. 59.

fuerzas extralingüísticas que le dan permanencia y que, por ello, cada día se muestran más en el modo de lo explícito, agrediendo la sutil sustitución que promete la Convención. "Pobre", hoy, concierne a aquello que se ha acumulado sobre el borde circular de las definiciones y que amenaza con hacer estallar ese hábitat convencional llamado "orden social". "Pobre", hoy, son la Naturaleza y el Excluido. Por ello, nuevas formas de la subjetividad jurídica, nuevas formas del interés jurídico, encuentran su cocción allí donde se alude a la emergencia de un derecho social o comunitario, así como allí donde la problemática ambiental parece señalar un titular sin identidad cerrada, concreta, individual.

Pero si la cita de Bloy revela un axioma inaugural del sujeto de derecho moderno, difícilmente se trate de integrar a la convención clásica aquello que se le escapa, agigantando su espacio de reconocimiento y, por ende, los bordes inteligibles de su esfera. Pues el "Pobre" -en los modos en que ha quedado determinado aquí- escapa al presupuesto fundante del sujeto indiviso y así individual. Entonces, categorías como "interés difuso" o "sujeto colectivo" no importan un progreso en la consideración jurídica de la subjetividad, sino el balbuceo de una lengua que el Derecho aún no habla y que por ello empieza a hablar al modo neurótico de lo que sólo se tiene a sí para salir de sí. "Interés difuso" o "sujeto colectivo" no son novedades jurídicas, sino reacciones críticas que, como con la crítica sucede, conservan las formas de lo criticado por insuficiente, para intentar la posibilidad de una suficiencia de la Convención. Sin embargo, las fuerzas que arremeten desde el "exterior" el standard jurídico del clasicismo se ofrecen a la lengua, a la Convención, bajo el modo de lo nonato, como alguna vez sucediera con el "hombre" napoleónico, auténtico personaje inhumano a los ojos del pasado aristocrático, que cedía sus consignas ante la lógica triunfal de la Revolución. Nuevamente, el tartamudeo de lo informe se hace sentir en el ámbito de la discusión jurídica, en todos los ámbitos, en verdad. Como la lengua sufre allí donde la exceden sus propias articulaciones, el sonido de su propia voz, el Derecho intenta dirigir este balbuceo al espacio de la crítica, donde las categorías fuerzan la ilusión de que el acontecer es gobernable. Pero también el balbuceo deja un rastro de novedad que sólo es asible por la experimentación jurídica y no por el reconocimiento jurídico, pues no puede reconocerse lo que aún no tiene nombre o lo que escapa a él.

Se trata entonces de saber que "interés difuso" y "sujeto colectivo", entre otras, no dicen lo que dicen pues no es sabido aún el contenido de un tal decir. Esto fuerza a fallar. En el doble sentido del error y de la actividad judicial que requiere de decisiones allí donde la Convención no ha sabido, o no ha querido, generar un espacio de reconocimiento. Tal vez temamos la proliferación de lo que informalmente se califica de "engendro jurídico", pero es propiedad de lo engendrado escapar inmediatamente a su nombre y esperarlo; y es claro que, hasta que lo encuentra, el engendro ocupa el lugar de la monstruosidad, de lo que se enfrenta a la imagen a la que el ojo moderno se ha acostumbrado. Se trata entonces, también, de *alumbrar*, allí donde la mirada de las Luces ya no da a ver.